



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-52/2021

PROMOVENTE: MARCOS CECILIO
VAQUERO RULL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL
ALONSO

COLABORÓ: RAQUEL LEYLA BRIONES
ARREOLA

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano el presente recurso interpuesto contra la Resolución INE/CG226/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato, toda vez que el escrito de apelación **carece de firma autógrafa**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución:	Resolución INE/CG226/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de

diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Resolución impugnada. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno¹, el Consejo General del *INE* aprobó la *Resolución* en la que se impusieron diversas sanciones al apelante.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación, el dos de abril, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se controvierte una resolución mediante la cual la autoridad responsable aplicó una sanción derivada de irregularidades en el informe de ingresos y gastos presentado por el actor en su carácter de aspirante a candidato independiente de una diputación local en el estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 189, fracción XVII, 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la *Ley de Medios*, toda vez que la demanda carece de firma autógrafa del promovente.

El primero de los preceptos señalados establece que los medios de impugnación, incluido el recurso de apelación, se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

Por su parte, el párrafo 3 del citado artículo 9, prevé que será desechado de plano el medio de defensa, entre otras causas, cuando el escrito por el que se promueva carezca de firma autógrafa.

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.



La importancia de que los escritos por los que se interponen medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa de quien suscribe, atiende a que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer un derecho u acción; de manera que, al asentarse la firma de puño y letra del promovente, se vincula su voluntad de instar la vía jurisdiccional para inconformarse del acto que controvierte.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, por carecer de firma autógrafa el escrito de demanda, se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la voluntad del accionante, de acudir ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos político-electorales.

En el caso, el escrito apelación carece de firma autógrafa, en el cual se destaca la impresión del nombre del actor, y no obra rúbrica, nombre o firma de puño y letra que lo vincule al escrito, a fin de atribuirle la autoría de su contenido.

Es importante mencionar que el secretario del Consejo General del *INE*, en su informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia, precisamente, que el escrito de interposición del medio de impugnación carece de firma autógrafa por parte del promovente.

En estas condiciones, ante la falta de firma autógrafa, no es posible tener por satisfecho ese requisito de procedencia, al no desprenderse del escrito de demanda, la voluntad de los actores de promover el recurso de apelación.

Por las razones expresadas, lo procedente es desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el escrito de apelación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.